



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-53413/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y parte actora, los días diecisiete y veintiuno de febrero del año en curso, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ/RGML.otg

TJ/V-53413/2021
A-0398437-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 53413/2021

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: ² SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA, Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ³

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ
LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha ocho de octubre del año dos mil veintiuno, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



A-013111-2022

por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de la Boleta de Sanción con número de folio

2.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veintisiete de octubre y ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de lo establecido por el artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad demandada de la Secretaria de en su PRIMERA y SEGUNDA causal de improcedencia, indica que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto, considerando que el documento con el que pretende acreditarlo, no es idónea para acreditar tal presupuesto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-53413/2021
SENTENCIA
3

Dicho argumento es infundado, para decretar el sobreseimiento de este asunto, dado que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, dado que la parte actora demanda nulidad de boleta de sanción folic ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de cuyo contenido puede advertirse que versa en relación al vehículo con placas de circulación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, adjuntando con el escrito inicial, PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE VEHÍCULOS O DERECHOS POR REFRENDO DE VIGENCIA ANUAL DE PLACAS DE MATRÍCULA, del cuál se advierte que se encuentra dirigido al ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} }, actor en este asunto, respecto del mismo número de placas de circulación, tal documento adminiculado con la propia boleta de sanción que se demanda, del cuál se advierte que si se asentó el correspondiente número de placas, es de considerar que la parte actora si acredita su interés legítimo y por ello no ha lugar a sobreseer este asunto.

II.3 La misma autoridad, hace valer como TERCER causal de improcedencia el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, acorde a lo establecido por los artículos 92, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aduciendo que la autoridad en todo momento actuó dentro del marco de legalidad en estricta observancia a los derechos fundamentales, incluyendo dentro del marco de legalidad en estricta observancia a los derechos fundamentales, incluyendo los de una adecuada defensa, igualdad, expeditez, limitando su actuar a lo estrictamente ordenado por la ley, sin ánimo alguno de afectas la esfera de garantías de los ciudadanos, atendiendo como premisa principal “el principio de buna fe procesal”.

Al respecto, se considera que tal argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, primero porque en caso de que el acto de autoridad este emitido conforme a derecho, a lo que daría lugar es a reconocer la validez del acto a debate; y segundo, por que tal argumento no se contiene como causal de improcedencia, en ninguna de las diversas hipótesis contenida por los artículos 92, ni 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.4 Por su parte, el representante de la autoridad fiscal demandada en su respectivo oficio de contestación a la demanda, hace valer en su PRIMERA causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de

México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.-

Al efecto, se estima que si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el formato universal de tesorería, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: Boleta de Sanción con número de folio 8 de fecha quince de junio del dos mil veintiuno.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Sala, se avoca al conocimiento de la boleta de sanción en cuestión, aseverando en el SEGUNDO concepto de nulidad que su emisión contraviene en su perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional, por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, la demandada perteneciente a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación, refuta el concepto de nulidad, aduciendo medularmente que contrario a lo aseverado por la actora, el acto en cuestión, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito, por lo que en ningún momento se transgredió lo establecido en el artículo 16 constitucional (foja 18 de autos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-53413/2021
SENTENCIA
5

Efectivamente, del estudio de la Boleta de Sanción que se demanda visible en original a fojas 07 del expediente en que se actúa, se aprecia que la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omite cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional. Siendo que se encontraba obligado para la validez de dicho acto, a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Luego entonces, de su análisis, conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal, puede constatarse que dicho acto se emitió incumpliendo con lo previsto por el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las sanciones en materia de tránsito, será impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar en boletas seriadas por las autoridades que indica, señalando los requisitos que deberán contener para su validez, entre los cuáles debe cubrirse una debida fundamentación y motivación, sin que en el caso se hubiese cumplimentado con la debida fundamentación, pues el respectivo agente indicó en la boleta de sanción: "...INVADIR CARRIL CONFINADOS...", "... SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO" SIC (FOJA 07 DE AUTOS), asentando que con



4-01311-52022

tal conducta se transgredió el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal ahora se transcribe:

“Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

...

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

... “

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

Sin que el motivo plasmado en la boleta de sanción impugnada, se adecúe a la hipótesis legal que se señaló como infringida, pues la autoridad omitió circunstanciar, dado que no se hizo alusión a la conducta en específico cometida, asentando de manera general que respectivo vehículo circulaba en carriles exclusivos de transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Luego entonces, debe concluirse que la boleta de sanción combatida en efecto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello, procede declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-53413/2021
SENTENCIA
7

Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Entonces, es indudable que la Boleta de sanción en estudio, es ilegal y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la Boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales; acorde a lo DP ART 186 LTAIPRCCDMX establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** la Boleta de sanción ante precisada; consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Boleta de Sanción que el demandante impugna, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV; dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede



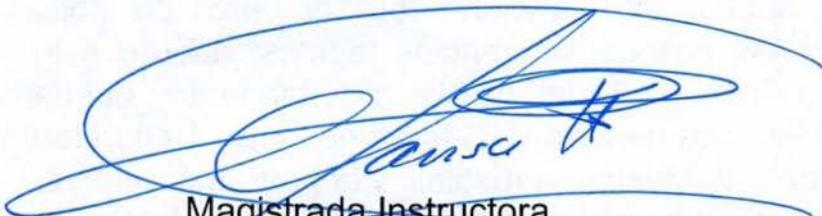
A-013111-2022

el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

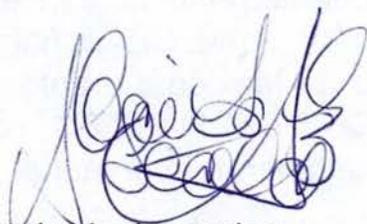
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE